



Bogotá D.C., mayo 4 de 2021

Doctor

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá

jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Radicado: **2019 – 00141 (11001310503820190014100)**
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EPS SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Llamada en garantía: Sociedades que conformaron las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014

Asunto: Solicitud declaratoria de nulidad

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.333.369, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA** y la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, me dirijo al Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

1. ANTECEDENTES:

El 16 de diciembre de 2019 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en adelante ADRES, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra las figuras asociativas Unión Temporal NUEVO FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014.

Por auto del 06 de febrero de 2020 el Despacho admitió la contestación de la demanda allegada por la ADRES, y negó el llamamiento en garantía formulado respecto de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, decisión frente a la cual la apoderada de dicha administradora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto proferido el 03 de marzo de 2020, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso “**NO REPONER**” el auto del 06 de febrero y en su lugar concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Con providencia del 12 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P. Lilly Yolanda Vega Blanco revocó el auto proferido 06 de febrero de 2020 por medio del cual el Juzgado

38 Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que integraron las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, y en su lugar, dispuso su admisión.

La citada providencia fue comunicada a mis representadas a través de correo recibido el 30 de abril de 2021 a las 11:43 am en las direcciones electrónicas dispuestas por estas para sus notificaciones judiciales¹.

Sea del caso indicar que no se evidencia en la página de consulta de procesos de la Rama judicial que el Tribunal realizara la devolución del asunto al Juzgado de origen, ni que este hubiese proferido auto de obedécese y cúmplase respecto a lo dispuesto por el Superior, con lo cual desconocemos si a la fecha el Juzgado de instancia ya acató la decisión del juez de alzada y si procedió a la admisión en virtud de esta.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

✓ Fundamento normativo del llamamiento en garantía:

Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Y, en su artículo 66, precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.
... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales o como en el asunto que nos ocupa, se hace en condiciones insuficientes que

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : clizarazo@grupoasd.com.co

impiden conocer con certeza el asunto y realizar un pronunciamiento que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representadas.

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló²:

“Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que “ El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.

*Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado **el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento**, el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Las anteriores disposiciones guardan relación con lo *preceptuado* en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: ***“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que el llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento jurídico se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que regulan la demanda.

En ese sentido, en materia laboral el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo prevé:

*Artículo 74. Traslado de la demanda. **Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten** y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados* (Negrilla fuera del texto original)

En el asunto que nos atañe, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas, **no estaba acompañado del auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que tiene el conocimiento del asunto de la referencia y al cual le corresponde emitir pronunciamiento acatando la decisión adoptada el 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P. Lilly Yolanda Vega Blanco, con el fin de admitir el llamamiento formulado por la ADRES contra las figuras asociativas Unión Temporal NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada.**

✓ **De las formalidades en las actuaciones procesales:**

² Código General del Proceso- Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores. Páginas 382 a 385.

Respecto al tema objeto de debate, el artículo 279 del C.G.P. aplicable por analogía a la Jurisdicción Laboral establece que *“En todas las jurisdicciones, **ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, respecto a la ejecución de providencias judiciales el artículo 305 de la norma en cita dispuso: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas **o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,** según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”* (Subraya fuera de texto)

De lo expuesto se observa que la ADRES remitió notificación a mis representadas sin la remisión del auto que acata la orden dispuesta por el Tribunal y dispone la admisión del llamamiento en garantía en primera instancia, actuación esta que permitiría a mis representadas ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto a la litis.

Cabe resaltar que el auto proferido por el Tribunal no tiene efectos hasta tanto sea avalado por el juez de instancia.

A fin de esclarecer el tema, el Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, en su ensayo “AUTOS ILEGALES”³ señala:

*“...Y aunque el artículo 228 constitucional prevé que “(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, **sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma seguidamente prevé que “(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.** Además, el artículo 29 ejusdem elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”* (Subraya fuera de texto)

En igual sentido respecto a la actividad procesal el tratadista señala:

“...No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4>

demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Subraya fuera de texto)

Así mismo, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales el Dr. Buitrago Chávez indica:

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras que las segundas sí y, por ello, producen efectos de cosa juzgada. Así aparece del artículo 303 del Código General del Proceso.

*Ahora bien, si los autos resuelven algunas situaciones que se presentan en el curso del proceso y llevan a este al momento de la sentencia, en su gran mayoría tienen un carácter instrumental. Y pese a que se emiten bajo tal aspecto, cuando pretenden que avance el proceso, son de mero trámite, **pero hay casos donde resuelven aspectos que no pueden calificarse únicamente con ese rótulo y a ellos se les denomina interlocutorios. Así, el admisorio de la demanda no solo agota una etapa procesal y permite continuar con la siguiente, sino que resuelve un aspecto importante, como es que la demanda se ajusta la ley y que, en principio, no se advierte la ocurrencia de la caducidad, etc.** También hay decisiones importantes como el auto que decreta pruebas, que amén de impulsar el proceso, resulta especialmente señero o, en el incidente, donde, además, de las decisiones de mero impulso, se toman otras como la que resuelve el asunto en forma definitiva y en ese caso no puede volverse a juzgar tal aspecto, por expreso mandato legal, como ocurre con la regulación de honorarios profesionales del abogado a quien se le revoca el poder, etc.*

Esas decisiones están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos: no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan. Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En eso eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.”

En atención a lo expuesto se tiene que la actividad de notificación realizada por la ADRES no solo no se encuentra ajustada a derecho por no contener el auto de instancia que admite el llamamiento en garantía, sino que se aparta del procedimiento que deben seguir las actuaciones para la debida marcha del proceso.

✓ **Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante, el inciso 5to del artículo en mención, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación *puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8º contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que en el presente asunto no fue remitido el auto de instancia que admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las figuras asociativas Unión Temporal NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, como se corrobora en el mensaje que también se dirigió a su Despacho; situación que tiene como consecuencia el que no se haya notificado en debida forma a mis representadas del llamamiento en garantía formulado, teniendo en cuenta que el auto proferido por su Despacho frente a la admisión del llamamiento en garantía constituye una pieza procesal necesaria para nuestra defensa.

Se reitera que el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas **se deben adelantar por autoridad competente** con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia en las actuales circunstancias, pues con ocasión del limitado acceso a los Despachos Judiciales, no tienen mis representadas otra forma para conocer de manera oportuna la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2019-00141 que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación.

En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

“la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”.⁴

“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o

⁴ Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)⁵

“(...) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO

3.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación del llamamiento, al no aportarse el auto de instancia que lo admite, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que desconozco la completitud de su contenido el cual no ha sido aportado por la llamante en garantía ADRES, documento indispensable para el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa, situación que puede comprobar el Despacho en el correo que también le fue remitido con el contenido de la notificación por parte de la apoderada de ADRES.

3.2. Por una parte, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

3.3. Por otra parte, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁵ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

⁶ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y el artículo 136, prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por la apoderada de la ADRES se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.
- ✓ Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.

La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136.

En conclusión, al no haberse notificado el llamamiento en garantía en debida forma por cuanto no se remitió el auto de instancia que lo admita y ordene su notificación, se vulneran los derechos de: defensa, debido proceso y contradicción frente a mis representadas y se configura la causal de nulidad por indebida notificación, de manera que para subsanar el yerro cometido por la ADRES, se debe proceder a practicar en debida forma dicha notificación y así continuar con el curso del proceso, en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 4.1. Se declare nulo el acto de notificación del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 30 de abril de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.

- 4.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES, para que practique la notificación del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra no solo del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda principal, sino del auto de instancia que admite el llamamiento en garantía y ordena su notificación junto con la base de datos relacionada por la entidad demandante en su escrito de demanda, con el fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

5. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/martha_maldonado_grupoasd_com_co/EjTYQnq_UNIPuF_DXp007vwBe6cDnyQHmzHRI0zbnjfnQ?e=S8b2s1 ; el cual contiene la información relacionada en los numerales de este acápite.

- 5.1. Una carpeta denominada “Poderes”, la cual contiene:

- a) Poderes otorgados por las integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.
- b) Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante los cuales se remitió a la suscrita los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- c) Certificados de existencia y representación legal de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

- 5.2. Copia del correo electrónico remitido por ADRES a mis representadas, y copiado a su Juzgado el cual fue recibido el día 30 de abril de 2021.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

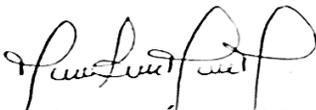
De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 3, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

- **LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 - Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: Yuly.Ramirez@adres.gov.co
- **DEMANDANTE: EPS SANITAS**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com
 - Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: jliarte@keralty.com.

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com
 - Dirección física: Calle 29 Norte No. 6A - 40 de Santiago de Cali.
- **GRUPO ASD S.A.S**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
 - Dirección física: Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- **SERVIS S.A.S.**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
 - Dirección física: Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico martha.maldonado@utfosyga2014.com; y podrá ser ubicada en el número celular: 3124991561.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO
C.C. N° 1.053.333.369
T.P. N° 234.263 del C.S. de la J